



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 14 de Abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300620170004100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 15 de febrero de 2019 (fls. 182-190), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día cuatro (4) de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día cuatro (4) de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>9 5 4</u>	<u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00077

Tunja, 14 de mayo de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333007 201800077 00

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

*“Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **DESAJTUO17-1377** adiado del **01 de junio de 2017**, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – (Boyacá y Casanare) mediante el cual se denegaron las peticiones del demandante relacionados con: i) el pago de la porción de salario históricamente menguado equivalente al 30%; ii) la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada; iii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial; y iv) el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.*

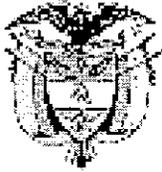
Se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa, y consecuencialmente se declare su nulidad.

Que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante la porción de salario mensual equivalente al 30%, la cual históricamente fue menguada en forma ilegal e inconstitucional, desde el 19 de diciembre de 2001 hasta la fecha (y lo que por el mismo concepto hacia el futuro le sigan descontando), mengua o reducción que fue diáfamanamente explicada en Sentencia de 29 de abril de 2014 arriba referida, la cual en sana lógica implica que el nominar INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONALIDAD las normas expedidas entre los años 2008 a 2015, pues reproducen el contenido y alcance de las que ya fueron declaradas nulas en dicha providencia.

Que se condene a la demandada a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías del actor, causadas desde el 19 de diciembre de 2001 hasta la fecha (y lo que por el mismo concepto hacia el futuro le sigan descontando, teniendo en cuenta el 30% del salario básico que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992.

(...)

La reliquidación de prestaciones y cesantías teniendo en cuenta la Prima Especial de Servicio como factor salarial, sean indexadas conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE, hasta el momento en que se verifique su pago total.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00077

Ordenar a la demandada que den cumplimiento de la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República desde el 19 de diciembre de 2001 hasta la fecha (y lo que por el mismo concepto hacia el futuro le sigan descontando).

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00077

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página

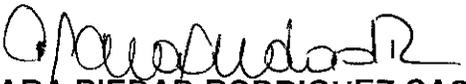


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00077

web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>, de hoy</p> <p><u>15 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMÓS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, 14 de Mayo de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY JUNCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180012900

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 103 a 106); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 103 a 106), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

sustancial en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.**”² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fis. 103 a 106), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fis. 97 a 102), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy <u>5 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 11 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Juzgado admitió la demanda de la referencia (fl. 51). Con memorial radicado el 11 de enero de 2019 (fls. 71-74), el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Refiriéndose a este aspecto, la doctrina ha señalado: “*existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]*”³

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la parte demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la parte demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente que, “**se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**”. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

*pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "*cualquier persona que tenga interés directo*", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre lo anterior se ha señalado que "*la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas*"⁴. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien solicita la coadyuvancia, y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicada el 11 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con la etapa procesal que corresponda.

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 75).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, portador de la T.P. No. 267.716 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 64).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>15</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-00048

Tunja, 14 de Mayo de 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO SEGURA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009 2013-00048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 835.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>15 de Mayo de 2013</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

Tunja, 14 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170017600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 1º de febrero de 2019 (fls. 164 a 171), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>17</u>	<u>5</u> MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



Tunja, 14 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180002200

Ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, antes ACE SEGUROS S.A. (C. 2).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, los integrantes del CONSORCIO AGROFUTURO, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin que se declare que incumplió el Contrato de Suministro No. 1374 de 2016, y se le condene al pago del valor ejecutado y no reconocido, así como intereses moratorios y costas.

La demanda se admitió por auto del 13 de julio de 2018 (Fl. 168) y una vez contestada por la entidad demanda, efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (C.2).

Para resolver tal solicitud el Despacho atenderá a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*Art. 225: Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. **El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (se destaca)

Ahora, por la citada remisión, se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001, que al respecto, prevé:

Art. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad administrativa y la del funcionario.

PAR.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Resaltado fuera del texto)

Debe recordarse que el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser ejercido por la entidad cuyo agente o ex agente, considere, actuó con dolo o culpa grave, y que de dicho actuar surgió la obligación de indemnizar.

Ahora, debe entenderse el llamamiento en garantía como la figura procesal por la cual un sujeto distinto al demandado asume la responsabilidad del pago de la condena que el proceso pueda generar, y para que esta pueda prosperar, quien la propone debe cumplir los presupuestos que la ley dispone para ello, dentro de los cuales está el aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que obligue a éste a participar dentro del proceso y tiene en cuenta circunstancias específicas bajo las cuales no puede prosperar dicho llamamiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:



“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...”

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

2.2. Caso concreto

En escrito visible en folios 1 a 3 del cuaderno No. 2 el Departamento de Boyacá, por medio de apoderado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Departamento de Boyacá celebró Contrato No. 1374 de 2016 con el CONSORCIO AGROFUTURO, cuyo objeto consistió en la “implementación de un proceso de fomento y repoblamiento para el mejoramiento de la productividad y competitividad en los Sistemas de Producción Ovina del Municipio del Cocuy”

SEGUNDO: El CONSORCIO AGROFUTURO presentó medio de control de Controversia Contractual en contra del Departamento de Boyacá, solicitando se declare el incumplimiento del Contrato No. 1374 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

SEGUNDO (SIC): Aduce la parte demandante que el contrato no fue ejecutado, en atención a que – a su juicio- se redujo el plazo de ejecución y no se le pagó el anticipo.

TERCERO: Revisado el expediente contractual, se avizora que el contratista incurrió en incumplimiento, pues de los informes presentados por éste y los informes del contratista se observa que no hubo avance de las actividades efectivamente contratadas, dado que sólo se reportó: i) un desplazamiento del contratista y tres asociados de ASOCOBOY a Uruguay con el fin de seleccionar y separar los animales, pero nunca fueron entregados los ovinos; ii) la contratación de personal, pero no reportaron informes de capacitaciones y/o actividades realizadas; y iii) la contratación de las obras de infraestructura, pero no se realizaron las adecuaciones correspondientes.

CUARTO: En la cláusula octava se estableció que el contratista debía constituir a favor del Departamento de Boyacá garantía que tuviera como amparos, entre otros, el cumplimiento.

QUINTO: En virtud de lo anterior, el día 13 de julio de 2016 el contratista efectivamente constituyó Póliza de Cumplimiento No.51-44-101005768 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO (SIC): En atención a lo expuesto, se hace necesario realizar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pues de declararse el incumplimiento del contrato, este debe predicarse del contratista, y la póliza constituida cubrirá los daños y perjuicios que presuntamente se ocasionaron; sumado a que se cumplen los presupuestos para ello, conforme a la normatividad que rige la materia, ya que la citada póliza acredita la relación de orden contractual entre el Departamento de Boyacá, como llamante, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía, como lo exige los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP."

Solicitó entonces la entidad demandada que en caso de ser declarado el incumplimiento contractual en contra del contratista, la póliza cubra los perjuicios que presuntamente se ocasionaron.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada se encuentra lo siguiente:

- **El nombre del llamado y su representante**

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que la llamada en garantía es la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., persona



jurídica con capacidad para comparecer en juicio, con personería jurídica para actuar en un proceso judicial, y cuenta con representante legal (fls. 5 – 8, C. 2), por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

- **La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado**

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido y que se deriva además del certificado de existencia y representación legal aportado.

- **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan**

Según lo descrito en líneas anteriores, ya se encuentra este requisito cumplido, de manera que se debe concluir que el llamamiento en garantía realizado por la demandada Departamento de Boyacá, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como fundamento para admitir la solicitud elevada.

- **La relación sustancial o contractual**

En folio 15 del cuaderno No. 2, se allegó copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 51-44-101005768 cuya vigencia va desde el 12 de julio de 2016 a las 00:00 horas hasta el 12 de enero de 2020 a las 00:00. De esta forma, es claro que fue aportada prueba sumaria de la relación contractual que existe entre la entidad demandada y el llamado a fin de demostrar el interés que le asiste al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el derecho a vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Despacho considera que respecto a la Aseguradora es procedente el llamamiento, en tanto se cumple con los requisitos señalados por la Ley para efectuarlo y teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 12 de septiembre de 2016 (fecha de inicio del contrato No. 1374 de 2016), y aún a la fecha en que se profiere este auto, se encuentra vigente la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 51-44-101005768 donde figura como asegurado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 15, c. 2). En cuanto el estudio de la responsabilidad del llamado, este aspecto se examinará al momento de proferir sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

En suma, se admitirá la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso - concomitante a su calidad de demandada- bajo la figura de llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación del llamamiento y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ *“Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

4.- El Departamento de Boyacá deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar la siguiente sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al llamado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

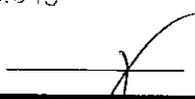
5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- Suspéndase el proceso por el término máximo de noventa (90) días, de conformidad con lo previsto por el art. 56 del C. de P.C., mientras se surte la notificación al llamado en garantía. Si dentro de este lapso no comparece para ejercer su derecho de defensa, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
 <u>5 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

Tunja, 14 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y
OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día nueve (09) de abril de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>	
de hoy	
<u>15 MAR 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Tunja, 14 de Abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920180012400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

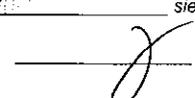
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día diez (10) de abril de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u>	
de hoy <u>15</u> de <u>ABRIL</u> de 2019	siendo las 8:0am
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00151

Tunja, 14 MAR 2019

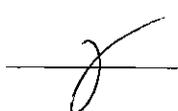
Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2018-000151 00
Demandante : JUAN CARLOS DE JESÚS CANO CADAVID
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – CONSORCIO PPL (FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de enero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>15</u> MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00165

Tunja, 14 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NELSON DANIEL CADENA NOVOA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
RADICACIÓN: 15001333300920180016500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 181).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy <u>14 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Tunja, 4 MAR 2018

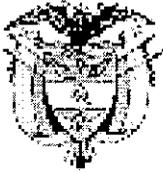
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por SEGUNDO SECUNDINO PACASUCA AYALA, FLOR MARÍA MARTÍNEZ RIVERA, GLORIA MILENA PACASUCA AYALA y MARISOL PACASUCA AYALA mediante apoderado constituido para tal efecto, contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 y 61, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
------------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	(\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA portador de la T.P. N° 210.681 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores SEGUNDO SECUNDINO PACASUCA AYALA, FLOR MARÍA MARTÍNEZ RIVERA, GLORIA MILENA PACASUCA AYALA y MARISOL PACASUCA AYALA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>15 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, 17 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTES: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADOS: YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA

RADICACIÓN: 1500133330092019 000018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el Despacho que se allegó un nuevo poder por parte de la apoderada general de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA donde designa a la abogada Mercedes Alfonso Aponte para representar los intereses de la Empresa Social del Estado (fls.50-56), razón por la cual, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Elmer Ricardo Rincón Plazas, tal como lo precisa el artículo 76 del CGP, que dispone «*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*», en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la abogada Mercedes Alfonso Aponte.

En segundo lugar, observa el despacho memorial visto a folio 57 de las diligencias donde la apoderada de la E.S.E., manifiesta que desconoce la dirección de notificaciones o domicilio actual de la demandada ÁNGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA, para surtirse la notificación ordenada en auto de 21 de febrero de 2019; por lo que de conformidad a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., procede la notificación por emplazamiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la señora ÁNGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P.



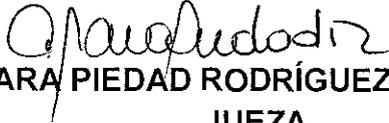
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

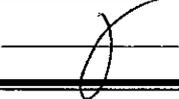
Expediente: 2019-00018

TERCERO: Reconocese personería a la abogada MERCEDES ALFONSO APONTE, portadora de la T.P. N° 54.906 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
15 MAR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00043-00

Tunja, 14 de Mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO SUESCUN DUARTE Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHISCAS
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida contra la MUNICIPIO DE CHISCAS, en la cual se solicita entre otras pretensiones:

"DECLARESE ADMINISTRATIVA al municipio de Chiscas por los perjuicios materiales causados a los demandantes, por la ocupación permanente de la franja de terreno de los inmuebles LA PLANTA O LAS CUADRAS y EL PLAN, con ocasión a la construcción de andenes de la Avenida principal entrada al casco urbano, descritos en el acápite de los hechos, por la ejecución de la obra pública del Municipio de Chiscas relacionada con el Contrato MCH-S.A 001-2016, cuyo objeto contractual consistió en: **"CONSTRUCCION ANDENES DE LA AVENIDA PRINCIPAL ENTRADA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS"**.

Ahora bien, sobre la competencia territorial en procesos de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**" (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso concreto se advierte en el relato de la situación fáctica que sirve de sustento a las pretensiones, que los predios de propiedad de los hoy demandantes fueron ocupados definitiva y permanentemente con la obra pública relacionada con la construcción de andenes de la Avenida principal entrada al casco urbano en el municipio de Chiscas, aunado a que en el capítulo VII de la demanda, de la competencia, la apoderada de la parte actora igualmente establece como competencia por el factor territorio, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Duitama. En consecuencia, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00043-00

en el presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

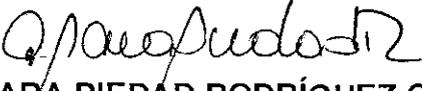
SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa incoado por HERNANDO SUESCUN DUARTE y ORIEL SUESCUN DUARTE contra el MUNICIPIO DE CHISCAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama. (Reparto).

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> De hoy
<u>05 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS